

SEC\VMVC\ss.-

SESIÓN Nº 76

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2018

SEÑORES/AS ASISTENTES.-

PRESIDENTE

D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO

CONCEJALES ASISTENTES

D. ÁNGEL SUAZO HERNÁNDEZ
DÑA. TANIA ESPADA FERNÁNDEZ
D. DANIEL SANTACRUZ MORENO
DÑA. CRISTINA LORCA ORTEGA

NO ASISTEN CON CAUSA JUSTIFICADA

DÑA. CONSOLACIÓN ASTASIO SÁNCHEZ
D. RAÚL SÁNCHEZ ARROYO

CONCEJALES/AS INVITADOS/AS CON CARÁCTER PERMANENTE CON OBJETO DE SER OÍDOS CON VOZ PERO SIN VOTO

No asisten a pesar de estar convocados, los representantes de los Grupos Municipales de Partido Popular, PSOE y Ciudadanos.

DÑA. MA. ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, **Interventora.**
D. VÍCTOR M. VILLASANTE CLAUDIOS, **Secretario.**

En la Villa de Pinto, siendo las 9:40 horas del día 26 de diciembre de 2018, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto, bajo la Presidencia de **D.- RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO**, Alcalde Presidente, los/as señores/as arriba reflejados, asistidos por el Secretario que suscribe, y la Señora Interventora al objeto de celebrar la sesión para la que fueron debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1. APROBACIÓN ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

La Junta de Gobierno local aprueba el borrador del acta de la sesión celebrada el 14 de diciembre de 2018, no emitiendo voto los señores D. Ángel Suazo y D. Raúl Sánchez al no haber asistido a dicha sesión.

2.- LICENCIA DE INSTALACIÓN - MEDIA MARKET E650 S. A. U. -CALLE HALCONES, 1

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejala/a de Área, que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia MEDIA MARKET E650 S.A.U., en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de “ALMACÉN LOGÍSTICO DE MERCANCÍA VARIADA” en la calle Halcones 1, P. I. Pinto-estación, de esta localidad.

Visto Proyecto visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, con nº 18905173/01 y fecha 25 de junio de 2018.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de “ALMACÉN LOGÍSTICO DE MERCANCÍA VARIADA” en la calle Halcones 1, P. I. Pinto-Estación, de esta localidad, solicitada de MEDIA MARKET E650 S.A.U., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizaran de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la **Licencia de Funcionamiento**, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

- Certificado de instalación eléctrica.
- Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.
- Certificado de registro de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por Entidad de Control.
- Certificado de la EF de la estructura portante, emitido por empresa especializada acompañada de homologación de producto.
- Certificado de la EF de sectorización, emitido por empresa especializada acompañada de homologación de producto.
- Certificado de final de instalaciones, con el siguiente contenido: De acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:**

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

3.- CESIÓN DE USO GRATUITO CLUB TAURINO

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concej/a de Área, que en extracto dice:

“El Ayuntamiento de Pinto es propietario de la finca urbana situada en la calle Alfaro nº18, finca municipal nº 34 del Inventario Municipal de Bienes, con la calificación de bien patrimonial. Esta finca ha sido objeto de cesión gratuita a favor del Club Taurino Villa de Pinto desde 14 de octubre de 1999, fecha en la que se firmó el correspondiente contrato administrativo. Desde esa fecha se ha ido adoptando por el Ayuntamiento Pleno acuerdo de prórroga del contrato de cesión, hasta su vencimiento el pasado día 14 de diciembre de 2018.

Visto que con fecha 10 de octubre de 2018 y registro de entrada nº 17697/2018, se ha presentado por D. Valentín Granados Aguilar, en calidad de Presidente del CLUB TAURINO “VILLA DE PINTO”, un escrito en el que ha solicitado le sea renovado el Contrato de cesión de uso gratuito del local sito en la calle Alfaro nº 18.

Vista la propuesta de fecha 14 de diciembre de 2018 del Concejal Delegado de Participación Ciudadana en la que se atiende dicha solicitud y se establecen las condiciones a las que deberá estar sujeta el acuerdo de cesión de uso gratuito del inmueble propiedad municipal.

Visto lo señalado en el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 18 de diciembre de 2018.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en el Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar la cesión de uso gratuito de la finca nº 34 del Inventario Municipal de Bienes sita en C/ Alfaro nº 18, a la Asociación CLUB TAURINO VILLA DE PINTO, con CIF nº G- 80583487.

SEGUNDO.- La cesión de uso se entiende sometida a las siguientes condiciones:

1º.- La Asociación destinará el edificio objeto de la cesión de uso gratuito a la realización de fines y actividades propias de la Asociación, recogidos en los Estatutos por los que se rige la misma, sin que en ningún caso se pueda desarrollar actividades de carácter lucrativo, reservándose el Ayuntamiento la facultad de realizar inspecciones sobre el inmueble para comprobar que se destina al fin que motiva y justifica la cesión de uso gratuito.

2º La Asociación no podrá ceder el local municipal total o parcialmente ni destinarlo a un uso distinto del autorizado, sin la previa y expresa conformidad del Ayuntamiento.

3º La Cesión de uso gratuito se concederá por CUATRO AÑOS, a contar desde la firma del correspondiente contrato, prorrogable por mutuo acuerdo de las partes.

4º Durante el plazo de vigencia del contrato de cesión de uso gratuito la Asociación vendrá obligada a:

- Presentar dentro del primer trimestre del primer año Proyecto de Actividades para los cuatro años de vigencia del contrato y los restantes años, dentro del primer trimestre, una Memoria de Actividades. Tanto el mencionado Proyecto como las Memorias anuales deberán ser aprobado por la Concejalía de Participación Ciudadana. La no presentación del Proyecto de Actividades y las Memorias y/o su no aprobación por la Concejalía, será causa de resolución del contrato de cesión.

- No realizar en el edificio objeto de cesión, ningún tipo de publicidad mercantil de terceros, salvo con autorización municipal expresa, entendiéndose por publicidad toda forma de comunicación que tenga por objeto favorecer o promover, de forma directa o indirecta, la compra/venta o contratación de servicios y/o bienes muebles o inmuebles.

- No causar molestias al vecindario ni perturbar la tranquilidad de la zona durante los horarios de utilización, adoptando las medidas oportunas establecidas en la normativa vigente.

- No impedir la entrada a ninguna persona por razón de raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

- Mantener en perfectas condiciones de uso el edificio cedido, siendo responsable de los daños, detrimentos o deterioros causados. No está permitida la ejecución de obras sino es con la autorización expresa del Ayuntamiento.

5º La Asociación será responsable frente terceros de las reclamaciones de usuarios exonerando, en cualquier caso, al Ayuntamiento de cualquier reclamación, cuando se trate de actividades promovidas por dicha Asociación. Deberá aportar Póliza de seguro de responsabilidad civil, adjuntando justificante de abono de la prima anual correspondiente antes de firma del contrato.

6º Teniendo en cuenta los fines y objeto social de la Asociación, el presente contrato de cesión de uso es gratuita. Los gastos por los suministros de agua y electricidad correrán a cargo del Ayuntamiento. La Asociación viene obligada a realizar un consumo responsable. El Ayuntamiento podrá inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de esta obligación y si, a resultas de esta comprobación, se acreditara un consumo irresponsable de los suministros de agua y/o electricidad en el inmueble, el Ayuntamiento podrá, previo requerimiento a la Asociación, resolver el contrato de cesión de uso.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a la Asociación CLUB TAURINO VILLA DE PINTO, a fin de formalizar el contrato de cesión de uso gratuito del edificio municipal, por quien ostente la representación legal de la Asociación en el día y hora indicado por el Ayuntamiento.

4.- CESIÓN DE USO GRATUITO AMP

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejala/a de Área, que en extracto dice:

“El Ayuntamiento de Pinto es propietario de la finca urbana situada en la calle Ejido de la Fuente nº 15, finca municipal nº 10 del Inventario Municipal de Bienes, con la calificación de bien patrimonial. Esta finca ha sido objeto de Cesión gratuita a favor de la Asociación de Minusválidos de Pinto, AMP siendo que, pasado día 14 de diciembre de 2018 ha vencido el plazo del contrato.

Considerando que, el Ayuntamiento para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, según lo establecido en la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local se encuentra habilitado para atender y promover toda clase de actividades, fomentando la participación ciudadana.

Visto que, con fecha 16 de noviembre de 2018, Dña. Cristina Moreno Cuellar, en calidad de Presidenta de la asociación AMP, con CIF G- 79182275, se ha presentado un escrito en el que solicita la renovación de dicho acuerdo

Visto que las actividades desarrolladas por la Asociación AMP y que el objeto social reflejado en sus Estatutos tienen un evidente interés público y redundan de manera positiva en beneficio de los habitantes de nuestro Municipio, por la labor integración social con personas con algún tipo de discapacidad.

Vista la propuesta de fecha 14 de diciembre de 2018 del Concejala Delegado de Participación Ciudadana en la que se atiende dicha solicitud y se establecen las condiciones a las que deberá estar sujeta el acuerdo de cesión de uso gratuita del inmueble propiedad municipal.

Considerando lo señalado en el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 18 de diciembre de 2018, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en el Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar la cesión de uso gratuito del inmueble sito en C/ Ejido de la Fuente nº 15, finca nº 10 del Inventario Municipal de Bienes, a la **Asociación AMP, con CIF nº G- 79132275.**

SEGUNDO.- La cesión de uso se entiende sometida a las siguientes condiciones:

1º.- La Asociación destinará el edificio objeto de la cesión de uso gratuito a la realización de fines y actividades propias de la Asociación, recogidos en los Estatutos por los que se rige la misma, sin que en ningún caso se pueda desarrollar actividades de carácter lucrativo, reservándose el Ayuntamiento la facultad de realizar inspecciones sobre el inmueble para comprobar que se destina al fin que motiva y justifica la cesión de uso gratuito.

2º La Asociación no podrá ceder el local municipal total o parcialmente ni destinarlo a un uso distinto del autorizado, sin la previa y expresa conformidad del Ayuntamiento.

3º La Cesión de uso gratuito se concederá por CUATRO AÑOS, a contar desde la firma del correspondiente contrato, prorrogable por mutuo acuerdo de las partes.

4º Durante el plazo de vigencia del contrato de cesión de uso gratuito la Asociación vendrá obligada a:

.- Presentar dentro del primer trimestre del primer año Proyecto de Actividades para los cuatro años de vigencia del contrato y los restantes años, dentro del primer trimestre, una Memoria de Actividades. Tanto el mencionado Proyecto como las Memorias anuales deberán ser aprobadas por la Concejalía de Participación Ciudadana. La no presentación del Proyecto de Actividades y las Memorias y/o su no aprobación por la Concejalía, será causa de resolución del contrato de cesión.

.-No realizar en el edificio objeto de cesión, ningún tipo de publicidad mercantil de terceros, salvo con autorización municipal expresa, entendiéndose por publicidad toda forma de comunicación que tenga por objeto favorecer o promover, de forma directa o indirecta, la compra/venta o contratación de servicios y/o bienes muebles o inmuebles.

.- No causar molestias al vecindario ni perturbar la tranquilidad de la zona durante los horarios de utilización, adoptando las medidas oportunas establecidas en la normativa vigente.

.-No impedir la entrada a ninguna persona por razón de raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

.- Mantener en perfectas condiciones de uso el edificio cedido, siendo responsable de los daños, detrimentos o deterioros causados. No está permitida la ejecución de obras sino es con la autorización expresa del Ayuntamiento.

5º La Asociación será responsable frente terceros de las reclamaciones de usuarios exonerando, en cualquier caso, al Ayuntamiento de cualquier reclamación, cuando se trate de actividades promovidas por dicha Asociación. Deberá aportar Póliza de seguro de responsabilidad civil, adjuntando justificante de abono de la prima anual correspondiente antes de firma del contrato.

6º Teniendo en cuenta los fines y objeto social de la Asociación, el presente contrato de cesión de uso es gratuita. Los gastos por los suministros de agua, gas y electricidad correrán a cargo del Ayuntamiento. La Asociación viene obligada a realizar un consumo responsable. El Ayuntamiento podrá inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de esta obligación y si, a resultas de esta comprobación, se acreditara un consumo irresponsable de los suministros de agua y/o electricidad en el inmueble, el Ayuntamiento podrá, previo requerimiento a la Asociación, resolver el contrato de cesión de uso.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a la Asociación AMP a fin de formalizar el contrato de cesión de uso gratuito del edificio municipal por quien ostente la representación legal de la Asociación en el día y hora indicado por el Ayuntamiento.

5. - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D. JA.R.G.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concej/a de Área, que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dº JA.R.G. por los daños ocasionados con fecha 13 de enero de 2018 por la caída sufrida en un paso de cebra en la Av. Isabel La Católica debido al mal estado de la acera.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 2 de julio de 2018.

Resultando que, con fecha 22 de febrero de 2018, D. JA.R.G., ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta con fecha 13 de enero de 2018 ha sufrido una caída al tropezar en el paso de peatones de la Av. Isabel la Católica, a la altura del nº 31 de esta localidad debido al mal estado de la acera. Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

1. Copia de D.N.I.
2. Declaración Jurada

3. Informe médico de urgencias.

Resultando que, con fecha 02 de abril, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia del reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado al reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los medios de prueba de los que intenta valerse.

Este requerimiento ha sido contestado por el interesado mediante escrito presentado con fecha 21 de marzo de 2018 proponiendo se tome declaración a dos testigos de la caída.

Resultando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

- Informe de la Policía Local de fecha 08 de marzo de 2018, en el que señala lo siguiente:

“En contestación a su escrito, en relación con la solicitud presentada por D. JA.R.G., en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL con motivo de las lesiones sufridas al tropezar con baldosas en mal estado, en la acera de la calle Isabel la Católica a la altura del número 31.

Consultados los archivos de esta Policía local, EXISTE PARTE DE INTERVENCIÓN número de registro 2018-624, en el que constan los hechos descritos.

Se recibe llamada a las 13:00 horas, por caída en la vía pública, en la calle Isabel la Católica N° 31, personados en el lugar, se comprueba que un hombre de 84 años se ha caído, procediendo a dar aviso a la ambulancia 061 por encontrarse el Pimer-01 realizando un traslado.

La persona herida resulta ser D. JA.R.G., DNI: XXXX809-Y, nacido el XX de XX de XXXX, con domicilio en XXX en la Av.XXXXXXX N°X bajo , Telf.XXXXXXXX finalmente se procede a trasladar al herido en el Patrulla al Centro de urgencias.

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos.”

- Informe del Técnico municipal de fecha 16 de marzo de 2018, que dice:

“En correspondencia con la reclamación presentada por D. J.A.R.G., relativa a los daños ocasionados por caída en la dirección referenciada, el 13 de enero del 2018 y en la que, según manifiesta, sufrió daños físicos al sufrir una caída y golpearse contra el suelo como consecuencia del mal estado de la acera, se informa lo siguiente:

- Girada visita al emplazamiento donde supuestamente ocurrieron los hechos, se comprueba que estos ocurrieron en la acera de baldosas de botones, que da acceso al paso de peatona
- Se aprecia cómo, debido a las raíces de los árboles situados en los alcorques que flanquean el paso, existen una serie de cejas en las baldosas en aproximadamente unos 50 centímetros, a ambos lados, estando el resto del paso, unos 2,80 metros, en perfecto estado.
- El mantenimiento y cuidado de la zona indicada corresponde al Ayuntamiento de Pinto, no eximiendo de la responsabilidad que pudiera alcanzar en los hechos ocurridos y dadas las características de la zona, se debería de prestar de una mayor diligencia al deambular por la vía pública.
- Se pasa comunicado para su restauración con el fin de evitar cualquier otro tipo de incidente.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos.”

Considerando que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Considerando que, el Ayuntamiento tiene el deber de conservación de las vías públicas, en virtud de lo establecido en artículo 25.2 d) de la LBRL, pero dicho deber no implica que tenga que responder de cualquier daño ocasionado por todas las irregularidades que se produzcan en las mismas. En el caso que nos ocupa, el informe del Técnico municipal señala que "debido a las raíces de los árboles situados en los alcorques que flanquean el paso, existen una serie de cejas en las baldosas en aproximadamente unos 50 centímetros, a ambos lados, estando el resto del paso, unos 2,80 metros, en perfecto estado".

Las circunstancias concretas de la caída tampoco se conocen pues han sido hasta en dos ocasiones citados los testigos para prestar testimonio de cómo se produce la caída y estos no se han personado en las dependencias municipales.

Por tan más allá de las declaraciones del interesado, en el expediente no ha quedado acreditado que la causa de los daños alegados por la reclamante sean imputables al funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el **nexo causal**.

A este respecto, la jurisprudencia, entre otras por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, vienen señalando "que la Administración – según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002,- sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputable a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que

significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los ciudadanos que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Por lo anterior, la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no estar probado la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos.

CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido a los interesados/as, no han sido presentadas alegaciones

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial RC nº 08/2018, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017."

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial N° de expediente RC 08/2018 presentada D° JA.R.G. por los daños ocasionados por la caída al tropezar en al paso de peatones de la Av. Isabel La Católica a la altura del N° 31, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos

exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al interesado/a en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH.

6.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. D. PA.B.S. EN REPRESENTACIÓN DE E.M.R.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejala/a de Área, que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D°. PA.B.S. en representación de D° E.M.R., sobre daños ocasionados con fecha 27 de Enero de 2018 , por caída en el Parque Egido debido al mal estado de las baldosas.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 31 de Mayo de 2018

Resultando que, con fecha **31 de Enero se ha presentado un escrito por D° PA.B.S.** en representación de D° E.M.R., sobre daños por caída sufrida con fecha 27 de Enero de 2018, en el Templete del Parque Egido de esta localidad ocasionados por una baldosa del suelo en mal estado. Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- Copia de D.N.I. del interesado.
- Parte médico.

Resultando que, con fecha 5 de Febrero de 2018, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se

indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los **medios de prueba** de los que intenta valerse.

Resultando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

1. Informe de la Policía Local de fecha 8 de Marzo de 2018 en el que señala lo siguiente:

*“En contestación a su escrito, en relación con la solicitud presentada por Dº PA.B.S., en la que solicita **DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL** con motivo de las lesiones sufridas por Dº E.M.R., el día 27 de enero de 2.018, con motivo de la caída en el Parque Egido, cerca del TempLETE de Música.*

*Consultados los archivos de esta Policía local, **NO EXISTE PARTE DE INTERVENCIÓN**, en el que constan los hecho descritos.*

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos.”

2. Informe del Técnico municipal de fecha 16 de Marzo de 2018, que dice:

“En correspondencia con la reclamación presentada por Dº PA.B.S. en representación de Dº E.M.R., relativa a los daños ocasionados por caída sufrida en el interior del Parque Egido entre el TempLETE de Música y la Avenida Isabel la Católica, el 27 de enero de 2018 y en la que, según manifiesta, sufrió daños físicos al tropezar y golpearse contra el suelo, se informa lo siguiente:

- Girada visita al emplazamiento donde supuestamente ocurrieron los hechos, no se aprecian deterioras, cejas, holguras ni roturas aparentes en las baldosas que pudieran motivar caídas producto del firme, encontrándose este en estado correcto.*
- En el momento de la visita, se aprecia la realización de trabajos en el firme.”*

Considerando que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal

o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

Considerando que la responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista **nexo causal** entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Considerando que la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos "sine qua non", condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 32 de la Ley 40/2015), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Lo primero que hay que examinar es, si concurre en el presente caso, la relación de causalidad definida, por la jurisprudencia, entre otras por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, como "una conexión causa efecto, ya que la Administración – según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002.- sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputable a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa", puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para

dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los ciudadanos que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, es cierto que esta administración tiene el deber de conservación de las vías públicas en virtud de lo establecido en artículo 25.2 d) de la LBRL, pero dicho deber no implica que tenga que responder de cualquier daño ocasionado por todas las irregularidades que se produzcan en las mismas.

En relación con el supuesto que nos ocupa, lo primero que cabe destacar es que más allá de la declaración de la interesada señalando que ha sufrido un daño en el parque Egido al pisar una baldosa en mal estado, no ha quedado acreditado que ese daño se haya producido ese día y en las circunstancias alegadas por el reclamante. Por otra parte el técnico señala que "Girada visita al emplazamiento donde supuestamente ocurrieron los hechos, no se aprecian deterioros, cejas, holguras ni roturas aparentes en las baldosas que pudieran motivar caídas producto del firme, encontrándose este en correcto estado".

Por ello, entendemos que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños padecidos y el funcionamiento del servicio público y entendemos asimismo que el hecho dañoso no resulta imputable al Ayuntamiento, sino a la conducta del conductor del vehículo que debe extremar su diligencia tal y como se señala en el reglamento de circulación, cuando las circunstancias meteorológicas o ambientales no permitan circular con seguridad.

Por lo anterior, la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no estar probado la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos y no concurrir el requisito de la antijuricidad.

CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido a los interesados/as, no han sido presentadas alegaciones

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº04/2018, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de las

atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial N° de expediente RC 04/2018 presentada D° PA.B.S. en representación de Dª E.M.R., sobre daños ocasionados con fecha 31 de Enero de 2018 por caída en el Parque Egido entre el Templete dirección Isabel La Católica por baldosas del suelo en mal estado, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al interesado/a en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH.

7.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. DÑA. E.Z.A.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejala/a de Área, que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dª E.Z.A., sobre daños producidos con fecha 9 de Marzo de 2018 por caída en la Av. De España a la altura del N°13 debido al mal estado de una baldosa.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 17 de julio de 2018.

Resultando que, con fecha 20 de marzo de 2018, Dª. E.Z.A. ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que sufrió una caída en Av. De España, a la altura del número 13 de esta localidad debido al mal estado de una baldosa, que estaba partida .Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

1. Copia de D.N.I.
2. Declaración Responsable de no haber recibido indemnización por los mismos hechos
3. Informe médico de urgencias.

Resultando que, con fecha 02 de abril, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los medios de prueba de los que intenta valerse.

Resultando que, De acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

- Informe de la Policía Local de fecha 28 de junio de 2018, en el que se señala:

“ En contestación a su escrito, en relación con la solicitud presentada por D^o EM.Z.A. en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL con motivo de las lesiones sufridas al tropezar por el mal estado del pavimento en la Av. España N^o 13, le informo que:

Consultados los archivos de esta Policía local, EXISTE PARTE DE INTERVENCIÓN número de registro 180003803, en el que constan los hechos descritos al ser requeridos en la Av. España a la altura del número 13, por la requirente al haberse caído con motivo del mal estado de la calzada, es trasladada por Pimer- 01 en el lugar, siendo trasladada al Hospital de Valdemoro.

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos.”

- Informe del Técnico municipal de fecha 16 de abril de 2018 que dice:

“En correspondencia con la reclamación presentada por D^o. E.Z.A., relativa a los daños ocasionados por caída sufrida en Avenida España la altura del número 13, el día 9 de marzo del 2018 y en la que, según manifiesta, sufrió daños físicos al tropezar y golpearse contra el suelo, motivado por el mal estado de una baldosa partida, se informa lo siguiente:

· Girada visita al emplazamiento en el cual supuestamente ocurrieron los hechos, se aprecia la realización de trabajos en el firme donde se produjo el incidente

denunciado, no apreciándose deterioros, cejas, holguras ni roturas aparentes en las baldosas que pudieran motivar la caída, hallándose este en correcto estado.

- La acera tiene un ancho de 2,80 metros, con una farola ubicada a 2 metros de la fachada de viviendas y a 40 centímetros de la calzada.

- La caída se produjo en la parte de la acera entre la farola y la calzada, no siendo el paso natural de la misma, por lo que se debería de prestar una mayor diligencia a la hora de deambular por esa zona dada la dificultad del paso.

Se adjunta informe fotográfico donde se produjo el incidente.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos”.

Considerando que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Considerando que, en el caso que nos ocupa la reclamante en su escrito dice textualmente que: "el día 9/3/18 me disponía a coger mi vehículo estacionado en la Avenida España a la altura del nº 13. Al pisar una baldosa en dicha calle que estaba partida se me torció el tobillo y en consecuencia caí al suelo." En el presente caso, en cuanto a la relación de causalidad en sentido estricto es indiscutible que la caída sufrida por la reclamante se puede explicar por la existencia de alguna irregularidad, pues en el informe técnico señala la realización de trabajos en el firme de la acera. Esa es la causa de la caída y la que motiva la intervención del PIMER, que la recoge en ese lugar. Cuestión completamente distinta es la imputación jurídica del daño. Se puede deducir de los datos que constan en el expediente, y ante la falta de actividad probatoria de los hechos alegados por la reclamante, que la caída se produce por la propia conducta de la reclamante que cruza la vía pública indebidamente cuando pretende acceder a su vehículo. De la fotografía que se adjunta al informe técnico, no se aprecia la existencia de ningún paso de peatones desde el lugar donde se produce la caída por lo que, en el presente caso, atendidas las circunstancias concurrentes, hemos de aplicar el criterio negativo de imputación del daño al Ayuntamiento, dada la conducta inadecuada de la reclamante, razón por la que existe una interferencia en el nexo causal por culpa de la víctima, con el consiguiente deber de soportar el daño, que no se hubiera producido de haber actuado el reclamante de manera ajustada a las reglas de circulación.

Por lo anterior la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no quedar no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio y no ser imputable el daño al Ayuntamiento por la concurrencia de culpa de la reclamante.

CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido a los interesados/as, no han sido presentadas alegaciones.

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 18/2018, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial N° de expediente RC 09/2018 presentada D^a. E.Z.A. debido a una caída sufrida en la Av. De España por no apreciarse responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en el

artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al interesado/a en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH.

8.- DAR CUENTA SENTENCIAS JUDICIALES 311 Y 325/2018

1.- Sentencia nº 325/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 21 de Madrid, en relación a demanda presentada por Comunidad de Propietarios Avenida de Europa nº 16-18 contra resolución de la Junta de Gobierno Local de 10 de mayo de 2017, desestimatoria de reclamación de responsabilidad patrimonial por daños en plazas de garaje, **cuyo fallo dice:**

...

Que estimado el recurso contencioso administrativo interpuesto ...

Debo anular y anulo dicho acto por ser contrario a Derecho y condeno al Ayuntamiento de Pinto y solidariamente, a la entidad aseguradora Zurich Insurance PLC a abonar la suma de 1.974,36 € , más los intereses legales; con expresa condena en costas a la parte demandada."

La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la sentencia referenciada que consta en el expediente.

2.- Sentencia nº 311/2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid, en relación a recurso interpuesto por DÑA. P.F.B., DON D.O.F., DON A.O.F. Y DOÑA MARÍA M.O.F., contra resolución desestimatoria de la solicitud de nulidad de liquidaciones de IIVTNU y devolución de ingresos indebidos por importe de 53.339,34 €, **cuyo fallo dice:**

Debo declarar y declaro la inadmisión del recurso contencioso administrativo interpuesto...

Se imponen las costas procesales a la parte recurrente."

La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la sentencia referenciada que consta en el expediente.

9. RUEGOS Y PREGUNTAS

No se formulan ruegos ni preguntas.

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminado el acto, y levantó la sesión siendo las 9:50 horas, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, el Secretario que doy fe.

EL ALCALDE PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

(Documento firmado electrónicamente)